



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado : 2018-00513-01
Demandante : CARMEN ARMILA ANGARITA SANABRIA.
Demandado : JOSE GEOVANNI AREVALO PACHECO.

Al despacho del señor Juez. Provea.

Bucaramanga Sder., 16 de julio de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho, para resolver el **INCIDENTE DE NULIDAD** presentado por la parte demandante y acá apelante, el día 08 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

1.- A este Despacho judicial por reparto le correspondió el conocimiento en segunda instancia del proceso ejecutivo adelantado por la señora **CARMEN ARMILA ANGARITA SANABRIA**, contra **JOSE GEOVANNI AREVALO PACHECO**, para que se surtiera el recurso de apelación contra la sentencia oral proferida en audiencia el día 20 de febrero de 2020, por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.

2.- Por auto del 09 de Julio de 2020, se admitió el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la parte demandante **CARMEN ARMILA ANGARITA**, a través de su apoderado judicial contra la sentencia oral de primera instancia.

3.- Por auto del 20 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 3º, se ordenó a la parte apelante a través de su apoderado judicial, sustentar el recurso de apelación, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados electrónicos, so pena de declarar desierto el recurso.

4.- Por auto del 20 de noviembre de 2020, se dispuso rechazar de plano solicitud de dejar sin efectos auto del 20 de octubre de 2020, y ordenó declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia oral de primera instancia y devolver el expediente, providencia que fue objeto de recurso de reposición y subsidio apelación.

5.- Por auto del 15 de febrero de 2021, se resolvió no reponer el auto del 20 de noviembre de 2020, y no conceder el recurso de apelación.

6.- Por auto del 05 de marzo de 2021, se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 15 de febrero de 2021 y se ordenó la devolución inmediata del expediente.

7.- Ahora bien, el apoderado de la parte demandante y apelante en escrito presentado el día 08 de marzo de 2021, presenta **INCIDENTE DE NULIDAD** al derecho fundamental constitucional por violación al debido proceso. Solicita se decrete la nulidad de todas las actuaciones del Despacho desde la providencia del 20 de octubre de 2020 hasta la fecha y se ordene continuar con el proceso de conformidad se planteó en providencia del 10 de julio de 2020.

8.- El día 18 de junio de 2021, se fijó en lista de traslado el escrito de nulidad, comenzando a correr el término desde el 21 de junio de 2021 hasta el 23 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la parte demandante en su solicitud de nulidad, no invoca ninguna de las causales contempladas en el art. 133 del C.G.P., sino que invoca la violación al derecho fundamental constitucional al debido proceso, siendo este el punto neurálgico de su petición de nulidad.

Pues bien, sea lo primero manifestar y como es sabido, el debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la

Constitución Política, el cual se hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, el cual busca la protección del individuo al cual se le esté adelantando actuación judicial o administrativa, con el fin de que durante el trámite que se lleve a cabo se le respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Al respecto la citada Corporación ha expuesto: *“el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.*

Entendiéndose que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y, en especial, el derecho a ser oído y vencido en juicio, es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse. Es así como la Corte Constitucional en sentencia C-214/94, señaló lo siguiente:

“(…) Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (…).” (comillas y cursiva fuera del texto original).

Igualmente, en la sentencia T-1185/04 se manifestó:

“(…) Del contenido del artículo 29 de la Constitución Nacional y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y

resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

El mecanismo de la notificación de cualquier decisión dentro de una actuación judicial o administrativa, garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, toda vez que con ella se vinculan los sujetos procesales con interés jurídico para intervenir en el respectivo proceso y se enteran de las diferentes diligencias y actuaciones que en él se surten (...)” (comillas y cursiva fuera del texto original).

De otra parte, el Congreso de la República en desarrollo de lo ordenado por el literal “a” del artículo 152 de la Carta y en observancia de lo dispuesto en el artículo 228 ídem, expidió la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia– en cuyo artículo 1º dispuso que *“La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de **hacer efectivos** los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.”*

Acerca del derecho de acceso a la administración de justicia la Corte Constitucional ha indicado:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como

simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.” (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, este Despacho judicial se pronunciará en primer lugar en relación a la a la solicitud de nulidad por violación al derecho fundamental constitucional al debido proceso que alega el incidentante, y que se resumen **i)** al considerar que se configuran fallas de tipo procesal que afectan el debido proceso en las diligencias de segunda instancia al proferirse la providencia del 20 de octubre de 2020, la cual varía lo dicho en auto del 10 de julio de 2020, y **ii)** que el expediente digital nunca llegó a su correo electrónico, lo que permitió no enterarse y por tanto no le fue posible sustentar el recurso de apelación.

Pues bien, este Despacho judicial ha de manifestar que despacha desfavorablemente las manifestaciones realizadas por el incidentante, toda vez que al revisar las actuaciones que se han surtido en esta segunda instancia, es claro que las mismas se ajustan a las normas procesales que rigen sobre la materia, es decir, al procedimiento procesal para que se surta el trámite del recurso de apelación de la

sentencia que haya sido proferido en primera instancia, pues inicialmente por auto del 09 de Julio de 2020, se admitió el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la parte demandante CARMEN ARMILA ANGARITA, a través de su apoderado judicial contra la sentencia oral de primera instancia, y posteriormente por auto del 20 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 3º, se ordenó a la parte apelante a través de su apoderado judicial, sustentar el recurso de apelación, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados electrónicos, so pena de declarar desierto el recurso, normas adjetivas que son absolutamente claras en su procedimiento, por tanto, el hecho que por auto se haya concedido término para sustentar el recurso, ello no implica una variación a lo dicho en el auto que admite el recurso de apelación y tampoco una violación al debido proceso, pues dicha providencia se sustenta en norma legal vigente, además, es de sentido común en materia procesal, que admitido el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la actuación subsiguiente es la sustentación del mismo, bien sea en audiencia o por escrito, y para el caso que nos ocupa el Despacho consideró pertinente en aplicación al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que fuese por escrito dentro del término señalado en el auto del 20 de octubre de 2020, sin que dentro de dicho término como ya se vio, la parte apelante no lo sustentó, trayendo como consecuencia que se declarara desierto.

En conclusión, en el *sub judice* las actuaciones procesales están sustentadas en las normas procesales que rigen la materia, normas que son de estricto cumplimiento tanto para el operador de justicia como para las partes procesales, y en el presente asunto al admitirse el recurso de apelación y al concederse el término para sustentar dicho recurso de apelación, este Despacho judicial actuó dentro del marco Constitucional y legal, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho de defensa y contradicción, así como el derecho al debido proceso de la parte demandante y apelante, quien valga decir no cumplió con las ordenes judiciales emanadas de la misma ley, conllevándose a que se declarara desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Por tanto, al no considerarse que se ha vulnerado el debido proceso, no hay lugar a declarar nula o dejar sin efecto actuación alguna.

En relación a la manifestación del memorialista que el expediente nunca le llegó a su correo electrónico, este Despacho judicial ha de manifestar que debe dicha parte estarse a lo ya resuelto en auto del 20 de noviembre de 2020, en donde se dijo que

el correo electrónico se envió a las partes procesales el expediente digitalizado, además, tal circunstancia no es causal de nulidad y tampoco irregularidad procesal.

De otra parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, señala taxativamente las causales por las cuales un proceso es nulo, en todo o en parte, y el artículo 135 *ibídem*, establece los requisitos para alegar la nulidad, entre ellos expresar la causal invocada, y además que no podrá alegarla quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

De entrada, debe decir el Despacho, que lo expuesto por la parte demandante y acá apelante como nulidad, no encaja en las enlistadas en el art. 133 del C.G.P.

Como bien se dijo en párrafos anteriores este Despacho judicial profirió el auto del 20 de octubre de 2020, para que la parte apelante sustentara el recurso de apelación en el término de cinco días, siendo esta la actuación que se debe tener en cuenta para resolver el asunto.

Ahora bien, el último inciso del artículo 135 *ibídem*, indica que "...El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Por tanto, considera este Despacho judicial que la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante y acá apelante se ha de rechazar, por lo siguiente:

1.- No cumplió con el requisito de expresar cual causal de nulidad de las señaladas en el artículo 133 *ibídem* invoca, y,

2.- Tuvo la oportunidad para alegar las inconformidades aquí planteadas a través del recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de octubre de 2020, y no lo hizo, no obstante, así se le hizo saber también en auto de fecha 20 de noviembre de 2020, pues era dentro del término de ejecutoria de dicho auto y no ahora pretender retrotraer una etapa procesal ya fenecida y frente a la cual la parte activa y su apoderado no mostraron ningún interés en el uso de sus derechos procesales.

Entonces, conforme a lo expuesto anteriormente se concluye que la solicitud de nulidad promovida por la demandante CARMEN ARMILA ANGARITA SANABRIA no está llamada a prosperar y debe entonces procederse al rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,**

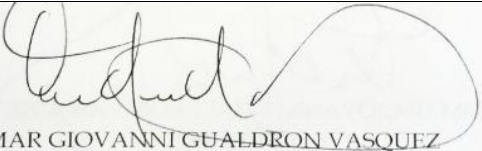
R E S U E L V E

RECHAZAR la solicitud de nulidad propuesta por la demandante **CARMEN ARMILA ANGARITA SANABRIA,** a través de apoderado, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA NOTIFICACION POR ESTADO Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>21 DE JULIO DE 2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.
 OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ SECRETARIO.